



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00138 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por ORLY TATIANA PÉREZ RODRÍGUEZ contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR Derechos fundamentales: Debido Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por ORLY TATIANA PÉREZ RODRÍGUEZ contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Que instauró demandan la cual fue remitida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar para admitir demanda, librar mandamiento ejecutivo de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas, la cual fue repartida el 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Que el 07 de junio de 2022, su apoderado judicial presentó escrito solicitando el impulso procesal sin que el Juzgado se haya pronunciado.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental al y debido proceso.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sea protegido su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene al Juzgado accionado pronunciarse respecto a la demanda presentada.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 14 de julio de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar y se le concedió el término de dos (2) días, para

que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR:

La señora Juez titular del Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Valledupar dentro del término concedido para el efecto contestó la presente acción constitucional así:

Que la accionante censura el hecho, de que, el Juzgado por ella presidido, dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía seguida por ORLY TATIANA PREZ RODRÍGUEZ contra VERONIC ESTHER AHMNA OTERO radicado bajo el numero 20001 41 89 001 2022 337-00, la cual fue presentada el 23 de mayo de 2022, por intermedio de la oficina judicial, no se ha admitido.

En primer lugar, es de resaltar que al revisar el sistema de información Siglo XXI y el expediente digital objeto de Litis se observa que la demanda se recibió el 23 mayo de 2022, ahora bien, debido al gran cumulo de solicitudes, demandas que se han recibido, acciones de tutelas y habeas corpus que se han tramitado y resuelto durante todo este tiempo en el que se encuentran trabajando en la virtualidad; si bien es cierto, no se ha proferido el auto de Mandamiento de pago o Inadmisión de demanda, del caso de estudio es debido a que las demandas se van evacuando teniendo en cuenta la fecha de recibido con unos turnos internos y para lo cual se profirió una nueva resolución la N° 010 del 15 julio de 2020, por medio del cual se fijan reglas en relación a los turnos para proferir admisiones o mandamientos de pagos del Juzgado, de esa manera respetar los turnos de entrada de las mismas.

Que se observa que en el último estado N° 138 de fecha 15 de julio del presente año, se profirió el mandamiento con radicado N° 20001 41 89 001 2022 00295 00, aparte que se aprueban liquidación de costas, autos de terminación de procesos, nombramiento de curador, sentencia anticipada, seguir adelante la ejecución, Desistimiento tácito entre otros etc, apartes de las audiencias semanales que se realizan, las admisiones y sentencias tutelas y habeas corpus.

Finalmente, se tomará el respectivo pronunciamiento mediante auto que se proferirá en el turno correspondiente tal y como lo señala la resolución en mención, una vez se tome dicha decisión se notificará por estado y se subirá al micrositio que tiene el juzgado en la página de la Rama Judicial.

Estima, que en el sub-examine el recurso de protección constitucional no reúne los requisitos generales para la procedencia de tutelas contra actuaciones judiciales (tampoco los requisitos especiales), pues en el mismo no se indica cómo es que el asunto objeto de debate resulta de relevancia constitucional. De igual manera es de resaltar que la solicitud

efectuado por el apoderado de la demandante en el cuál pidió impulso procesal solicitando se pronunciará el juzgado, aduce el accionante en el escrito de tutela que el juzgado no efectuó pronunciamiento. En primer lugar, al accionante no se le ha violado derecho legal ni constitucional, teniendo en cuenta que hasta la fecha se dio el trámite correspondiente a proferir admitiendo o inadmitiendo la respectiva demanda presentada por el accionante, teniendo en cuenta que hay unos turnos que se deben respetar, encontrándose al proceso objeto de reclamo en el turno No. 42 para proferir el respectivo auto, así las cosas, en el mes de agosto se proferirá el respectivo auto.

En armonía con lo anterior, en lo concerniente al cuarto requisito general de procedencia de tutela contra providencias judiciales, no explica ni acredita la parte demandante, que durante el curso de a prestación de la demanda referida proceso ejecutivo, en el que funge como ejecutante la accionante, se haya incurrido en alguna irregularidad procesal, y que esta hubiere sido determinante para adoptar la decisión (desestimatoria) reprochada, de tal forma que de no haber acaecido tal irregularidad, alguna al no haber proferido el correspondiente auto pronunciamiento de admitir o inadmitir la demanda objeto de litis.

En cuanto al derecho de petición la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, se pronunció de la siguiente manera: En cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad, tampoco vislumbra este Juzgado accionado, que la parte accionante hubiere probado que, no se hubiera proferido el levantamiento de la medida dentro del término que se tenía para ello, y que, de haber incurrido en alguno de esos defectos se hubiere presentado la violación de derechos fundamentales. En síntesis (hasta aquí), de conformidad con los argumentos expuestos en líneas anteriores, la acción de tutela es improcedente en este particular caso (lo cual le impide a la Juez de tutela estudiar su fondo), en virtud de que no se satisficieron los requisitos generales, ni especiales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso de la hoy accionante por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, al no dar respuesta a la solicitud elevada el siete (07) de julio de 2022?

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

ORLY TATIANA PÉREZ RODRÍGUEZ en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido el derecho fundamental al debido proceso.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del hoy accionante.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la solicitud fue elevada el siete (07) de junio de 2022 y la presente acción de tutela fue interpuesta en julio de la presente anualidad, existiendo un plazo razonable.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiaridad, se percibe que el hoy accionante cuenta con mecanismos dentro del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, tal como se estudiará en la solución del caso en concreto.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La sentencia SU 453 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, con relación a la mora judicial y la afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso reiteró lo siguiente:

“La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso¹.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente **entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrada en los artículos 29, 228 y 229 Superiores**. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas

¹ Ver sentencia T-494 de 2014.

como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos², etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia³.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”⁴. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales⁶, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso⁷.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “*el carácter justificado de la mora*”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador⁸. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales *per se* no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”⁹.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial¹⁰ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del

² Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

³ Sentencia T-1154 de 2004.

⁴ Sentencia T-431 de 1992.

⁵ Sentencia T-441 de 2015.

⁶ Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

⁷ Cfr. SU-394 de 2016.

⁸ Sentencia T-186 de 2017.

⁹ Sentencia T-186 de 2017.

¹⁰ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la

incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando (i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional¹¹.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente¹².

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuándo una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un *plazo razonable* un proceso puesto a su consideración: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”¹³.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

¹¹ Sentencia T-186 de 2017.

¹² Cfr. T-441 de 2015

¹³ Sentencia SU-394 de 2016.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) Una persona, en ejercicio del *ius postulandi*, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.
- ii) En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.
- iii) **Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**
(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*”.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sometido a estudio la parte accionante estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que presentó demanda ejecutiva desde el 23 de mayo de dos mil veintidós (2022) sin que se haya realizado un pronunciamiento por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Por su parte el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar considera que no existe vulneración de derecho fundamental al debido proceso debido a que el proceso ejecutivo donde figura como demandante la accionante ORLY TATIANA PREZ RODRÍGUEZ contra VERONIC ESTHER

AHMNA OTERO radicado bajo el numero 20001 41 89 001 2022 337 00, la cual fue presentada el 23 de mayo de 2022 se encuentra en turno para resolver respecto de la admisión, que además a través de Resolución No. 010 del 15 de julio de 2022, estableció que las admisiones y mandamiento de pago que se han de proferir por parte del Juzgado se dictaran en el mismo orden en que sean repartidas las correspondientes demandadas a la Agencia Judicial, lo anterior por la congestión que presenta el Despacho.

En el caso concreto y analizando las circunstancias específicas, debe considerarse que la falta de pronunciamiento en el proceso ejecutivo objeto de reproche constitucional, no se debe a un actuar negligente e injustificado por parte del Juzgado, el mismo no es irrazonable teniendo en cuenta la carga laboral, máxime cuando la juez accionada manifiesta *"De igual manera es del caso anotar que nos encontramos laborando de manera virtual debido a lo ordenado por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y este juzgado es de conocimiento que se encuentra congestionado debido al gran número de solicitudes recibidas diariamente en el correo electrónico y solo cuento con un número reducido de empleados que ayudan a la evacuación de la misma tales como secretario, un oficial mayor y un citador, lo cual no es suficiente para mantener al día con todas las solicitudes que reciben diariamente"*

Así mismo se puede observar la Resolución 010 del 15 de julio de 2022 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN REGLAS EN RELACIÓN CON LOS TURNOS PARA PROFERIR ADMISIONES O MANDAMIENTOS DE PAGO EN LOS ASUNTOS QUE CURSAN EN ESTE JUZGADO."* En la referida Resolución se resuelve: *"PRIMERO: Establecer que las admisiones y mandamientos de pago que se han de proferir por parte de este Juzgado, se dictarán en el mismo orden en que hayan sido repartidas las correspondientes demandas a esta agencia judicial. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que por expresa disposición legal el turno pueda ser alterado; y de los casos que por su complejidad ameriten un estudio más exhaustivo."*

Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, la vulneración del derecho fundamental a la administración de justicia se da cuanto la autoridad judicial incurre en mora en el cumplimiento de los actos propios del proceso judicial y ello obedece a motivos injustificados, sin perder de vista en este asunto que la autoridad querrela manifiesta que el proceso se encuentra en turno 42 para estudiar la solicitud.

Finalmente tampoco se colige la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de la inminencia y gravedad como para adoptar una medida urgente. Sin embargo no quiere ello decir que el Juez Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar no se encuentre en la obligación de proferir la decisión que en derecho corresponda, por lo que el Despacho lo conminará para que, informe a través

de los medios correspondientes el turno que es asignado al proceso de la referencia y atendiendo el respeto por los turnos correspondientes, profiera en un término razonable, la decisión que en derecho corresponda.

Cabe advertir, que la presente intervención del juez de tutela, no hace énfasis en la decisión que deba tomar el juez ordinario, pues, se respeta su autonomía en la resolución del presente asunto, sin embargo, la parte accionante y hoy demandante en el proceso objeto de tutela tiene derecho a que sea resuelta su solicitud, es decir, que el juzgado se pronuncie de fondo sobre la misma.

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración alegada, siendo dable denegar el amparo invocado, teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por ORLY TATIANA PÉREZ RODRÍGUEZ contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Conminar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar para que, previa información que debe ser suministrada al accionante a través de los medios establecidos para ello, vía correo electrónico o presencial y atendiendo el respeto por los turnos correspondientes, profiera en un término razonable, la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo distinguido bajo el radicado 0001 41 89 001 2022 337-00 siendo demandante ORLY TATIANA PREZ RODRÍGUEZ contra VERONIC ESTHER AHMNA OTERO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304a2d025ab72604642735c3ee92ff48d6a0fc9b7a787eb0df40951152eab9bc**

Documento generado en 25/07/2022 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>